

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075
RADICACIÓN: 760013103-004-2022-00306-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Simultáneamente a la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, la sociedad demandada PROMOTORA AIKI S.A.S., manifestar impugnar igualmente el auto por medio del cual, en este asunto, se hubieran decretado medidas cautelares en su contra, es decir, contra el auto No 098 del 01 de febrero de 2023.

Como sustento de sustento, indicó la apoderada judicial, preliminarmente como sustento del recurso contra el auto que libró mandamiento, que varias facturas no cumplían con la característica esencial de la claridad que debe contener todo título, por lo tanto, no prestaban mérito ejecutivo, lo cual fue objeto de análisis en auto separado que reposa en el cuaderno principal.

Así las cosas, concretamente sobre el auto que decretó medidas, dijo que *“en el presente caso, no existe ningún título valor que permita sustentar este tipo de medidas, conforme a lo expuesto anteriormente”*.

II. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido

proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que, tratándose de procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Igualmente, dispone que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

En este caso, la demandante sociedad REDES ELECTRICAS S.A., a través de su vocero judicial solicitó *“El embargo de las cuentas de ahorro Y CDT a nombre de la sociedad demandada, PROMOTORA AIKI S.A.S, identificada con Nit. 900178588 – 8 con domicilio en la ciudad de Cali, en los bancos que más adelante relaciono...”*, medida a la cual se accedió por medio del auto impugnado, limitándose a lo necesario.

Advierte esta judicatura que la decisión adoptada no fue caprichosa, ya que se encuentra ajustada a la norma citada, teniendo en cuenta, además, que previamente se verificó el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos aportados con la demanda, lo cual condujo a librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado en el escrito de impugnación, en este caso sí existen títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, la medida cautelar decretada cuenta con todo el respaldo legal, por lo tanto, no hay lugar a su revocatoria.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por ser procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No 098 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

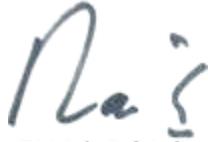
SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No 098 del 01 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término indicado en el ordinal anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **174** DE HOY **27 OCTUBRE**
2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria